

Publicación: Revista de Derecho del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires
Número 6 - Julio 2015
Fecha: 02-07-2015 Cita: IJ-LXXX-205

Proceso laboral en la Provincia de Buenos Aires

Partes del proceso - Representación procesal

Adán Borlenghi

Para abordar el tratamiento de esta temática, analizaré los artículos pertinentes de la ley 11.653 en concordancia con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria en este procedimiento (conforme art. 63 de la Ley N° 11.653). Conjuntamente con ello, veremos como juegan en estos institutos la ley 5177, que regula el ejercicio de la profesión de abogado y algunas acordadas del Superior Tribunal Provincial.

I. Las partes [arriba] -

El proceso laboral se estructura en base a la presencia de una parte actora y su contraparte demandada. En general, la parte actora, que es quien inicia la acción, va a ser un trabajador o entidad gremial y la contraria un empleador.

Cuando decimos “en general” es porque esta regla admite excepciones. Así podemos ver por ejemplo que en un juicio por consignación, quien inicia la acción (parte actora) va a ser el empleador y el trabajador o sus derechohabientes pasan a ser demandados.

Quien demande, tiene la facultad de acumular todas las acciones que tenga contra una parte, siempre que sean de la competencia del mismo Tribunal, no sean excluyentes y puedan sustanciarse por los mismos trámites (art. 15, primera parte, Ley N° 11.653).

Otra excepción que admite el proceso es la pluralidad de partes. Es decir, si se dieran ciertos requisitos, resulta admisible un proceso con mas de un actor o mas de un demandado, o ambas cosas. Así lo establece la segunda parte del art. 15 de la Ley N° 11.653 al regular que se podrán acumular las acciones de varias partes contra una o más, si fueren conexas por el objeto o por el título. Sin embargo, se podrá ordenar la separación de los procesos si se considerase que la acumulación es inconveniente.

También debemos recordar la posibilidad que los causahabientes de las partes intervengan en el proceso (nos remitimos a lo ya expuesto en el capítulo de competencia al referirnos al fuero de atracción).

Además de las partes, el proceso laboral acepta la intervención de terceros. En ese caso el actor en el escrito de demanda y el demandado dentro del plazo para contestarla, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto considerasen que la controversia es común (intervención obligada conforme el art. 94 del C.P.C.C.). La citación se hará por cédula al domicilio denunciado, al igual que el traslado de demanda, debiéndose adjuntar también copias de la contestación (cuando el que solicita la citación es el demandado).

Tiene dicho la Corte que “La citación de terceros, si bien es de carácter restrictivo, cuando las circunstancias demuestren que lo exige la protección de un interés jurídico vinculado con el objeto de la pretensión, o indican la existencia de una comunidad de controversia que llegue a afectar al tercero, debe admitirse. Se entiende que la controversia es común cuando existe una conexión que puede mediar entre la relación jurídica que vincula al tercero con una de las partes originarias y los elementos objetivos de la pretensión (objeto y causa)”.

Como efecto, la citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer. “A diferencia de lo que acontece en el caso de la intervención voluntaria de terceros, en la coactiva se suspenderá el procedimiento hasta la comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado a tal fin”.

La sentencia dictada después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, lo afectará como a los litigantes principales.

“Si bien resulta indiscutible que la citada en los términos de los arts. 94 y 96 del Código Procesal Civil y Comercial no reviste el carácter de accionada, sino que participa en calidad de tercero de intervención obligada y que la eventual sentencia en su contra puede producir los mismos efectos que sobre los demandados “directos”, de ello no puede colegirse en cambio que la referida situación procesal permita alterar los términos en que la demanda fue propuesta sin avasallamiento de la congruencia de la decisión”.

II. Representación procesal [arriba] -

Conforme la ley que regula el proceso, los trabajadores ya desde los dieciocho (18) años y sus derecho-habientes podrán estar en juicio y hacerse representar por mandatario, abogado o procurador, mediante simple carta-poder autenticada la firma por escribano, funcionario judicial letrado habilitado o secretario o su reemplazante de los Tribunales del Trabajo (art. 23). Si bien ambas formas de otorgar poder son válidas, la autenticada ante un funcionario judicial tiene la gran ventaja para el trabajador de ser gratuita y por ello es la que se utiliza habitualmente. Al respecto ha dicho la corte provincial que “El art. 23 de la Ley N° 11.653 exige que la carta poder sea autenticada por el escribano, funcionario judicial o secretario de los tribunales del trabajo, en cuya persona se asienta su control de legalidad (arts. 979 inc. 2° y 980 del código civil) y dada su condición de instrumento público hace plena fe hasta tanto sea reargüido de falso su contenido por acción civil o criminal (art. 993 del Código Civil)”.

Los menores adultos que no hayan cumplido aquella edad también podrán estar en juicio y otorgar mandato en la forma indicada precedentemente, previa autorización e intervención promiscua del Ministerio Público (art. 23).

Vemos que la ley se ocupa específicamente de la representación en juicio del trabajador. Por ello en concordancia con ella, es de aplicación, una vez más, el código de procedimiento civil y comercial.

De allí, la aplicación también de los arts. 46 y 47 de dicho cuerpo normativo. Entonces la persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le compete ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste (art. 46). Y los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder (art. 47) o carta poder en caso de los trabajadores. Por ello “La debida acreditación de la personería como presupuesto procesal es trascendente para la regular constitución del proceso y su juzgamiento debe efectuarse con estricta sujeción a las circunstancias particulares de la causa y en el marco de la legislación protectoria que la rige”. Y del mismo modo “Es requisito indispensable para la constitución de la relación jurídica procesal la justificación de la personería o de la capacidad procesal de quienes actúan en representación de los sujetos legitimados, para lo cual tienen que cumplir con el deber de acreditar formalmente la personería invocada, adjuntando en su primera presentación los documentos que demuestren el carácter que invisten”.

Por otro lado “Si la parte actora consintió la falta de personería con que fue contestada la demanda por el letrado que invocó un poder que no acompañó -no obstante manifiesta hacerlo- operan los efectos de la preclusión en la resolución que tuvo por contestada la demanda en el carácter invocado, impidiendo volver sobre la misma no obstante el déficit documental de la presentación”.

Se permite que cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acredite con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. Esto sin perjuicio que el Tribunal, de oficio o a petición de parte, pueda intimar a que se presente el testimonio original (art. 47).

El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito (art. 51). También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubiesen reservado expresamente en el poder.

El apoderado estará obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces, las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le

sea permitido pedir que se entiendan con éste. Exceptúanse los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente a la parte (art. 50).

Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el mandatario deberá abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas fueren declaradas judicialmente. El juez también podrá, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario con el letrado patrocinante.

Una situación poco frecuente pero que se encuentra prevista en el C.P.C.C. (artículo 54), es la unificación de la personería. Esta se puede establecer cuando actúen en el proceso diversos litigantes con un interés común. En ese caso el juez, de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les intimará que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fijará una audiencia dentro de los diez (10) días y si los interesados no concurriesen o no se aviniesen en el nombramiento de representante único, el juez lo designará eligiendo entre los que intervienen en el proceso.

Producida la unificación, el representante único tendrá respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

La unificación no podrá disponerse si tratándose de un juicio ordinario, las partes, en el mismo acto, no llegaren a un acuerdo sobre la persona que ha de asumir la dirección letrada.

Por otro lado, una vez efectuado el nombramiento común, podrá revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el juez a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso hubiese motivo que lo justifique. La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

Como sabemos, además de la representación por apoderado, les asiste la posibilidad a las partes de presentarse por su propio derecho, por supuesto que con patrocinio letrado. Salvo los casos de representación obligatoria sancionados por las leyes en vigencia, toda persona puede comparecer por derecho propio, en juicio, siempre que actúe con patrocinio letrado, sin perjuicio de que conforme a las leyes del mandato, pueda hacerse representar por abogado o procurador de la matrícula.

Esta variante ofrece menos responsabilidades para el abogado que cuando actúa como apoderado (recordemos que aceptado el poder conferido, el abogado asume toda la responsabilidad que las leyes imponen a los mandatarios, sujetándose a las reglas establecidas en el Código Civil sobre los contratos de esta clase. Están obligados a ejercer la representación, hasta que hayan cesado legalmente en su cargo -art. 59 Ley N° 5.177-), pero a su vez, en el desarrollo del proceso resulta de menor practicidad ya que la parte debe suscribir todos los escritos que se presenten, salvo los de mero trámite, que pueden ser

presentados con la sola firma del letrado patrocinante (art. 59 Ley N° 5.177, Incorporado por Ley 13.419).

Por su parte, las personas de existencia ideal, al igual que las personas de existencia visible, pueden actuar en juicio de dos maneras: a) a través de sus órganos naturales que son la exteriorización del interés y la voluntad de la sociedad. En tal caso, la entidad actúa por su propio derecho y debe llevar patrocinio letrado cuando lo hace el presidente del directorio de una sociedad anónima (art. 268 de la Ley N° 19.550; art. 110 de la Ley 5.177) y b) otorgando un mandato a otra persona. En tal supuesto, como no se trata de un caso de representación necesaria sino convencional, el apoderado para representar a la sociedad en juicio deberá ser abogado o procurador de la matrícula. Lleve o no patrocinio letrado.

Una tercera posibilidad se suscita ante la falta de poder y/o ausencia de la parte, en casos urgentes podrá admitirse la intervención en juicio sin los instrumentos que acrediten la personería. Pero si éstos, cualquiera fuere la fecha de su otorgamiento, no fuesen presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de diez (10) días contados desde su invocación, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados (art. 24 Ley N° 11.653). “El beneficio que acuerda el art. 24 del dec.ley 7718/71 (hoy ley 11.653) alcanza tanto al supuesto del poder conferido que no se presentó como al del mandato que no se pudo otorgar”.

En cuanto al plazo de diez días que concede el art. 24 “tiene carácter perentorio, por lo que su sólo vencimiento hace decaer el derecho correspondiente, sin posibilidad de que pueda ejercérselo con posterioridad”. Y en igual sentido “La falta de presentación del instrumento que acredite el poder invocado dentro del plazo perentorio establecido en el art. 24 del dec.ley 7718/71 acarrea la nulidad allí prevista, sin que su presentación extemporánea equivalga a ratificación de mandato ni pueda convalidar lo actuado hasta ese momento”.

También entendió el alto Tribunal que “La falta de adjudicación del instrumento que acredite el poder invocado dentro del plazo establecido en el art. 24 de la ley 11.653 acarrea la nulidad prevista, sin que su presentación extemporánea pueda convalidar lo actuado hasta esa oportunidad, como tampoco equivale a la ratificación del mandato”.

Recordemos que el gestor que intervenga sólo puede ser abogado de la matrícula.

Por otro lado, en este caso no es de aplicación el código procesal civil y comercial ya que “El art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial no es de aplicación en el procedimiento laboral”.

III. Deberes y facultades de los abogados [arriba] -

1) Deberes y facultades genéricos

El ejercicio de la profesión de abogado comprende las siguientes funciones (art. 59 Ley N° 5.177):

a) Defender, patrocinar o representar causas propias o ajenas, en juicio o proceso o fuera de ellos, en el ámbito judicial o administrativo y en cualquier otro donde se controviertan derechos o intereses legítimos.

b) Evacuar consultas y prestar todo tipo de asesoramiento en cuestiones en que se encuentren involucrados problemas jurídicos. Dichas funciones le son propias y exclusivas, salvo lo dispuesto en relación al ejercicio de la procuración.

Es importante recordar que en el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto atañe al respeto y consideración que debe guardársele. Cometerá falta grave quien no respete esta disposición, y su violación podrá dar lugar a la pertinente denuncia ante el superior jerárquico del infractor, debiendo ser sustanciada de inmediato. El profesional afectado se encuentra legitimado para la radicación e impulso de los trámites respectivos. Ello en casi idénticos términos que lo establecido por el art. 58 del C.P.C.C..

Los abogados (también los procuradores), tienen las siguientes obligaciones en el ejercicio de su profesión (art. 58 Ley N° 5.177):

a) Prestar su asistencia profesional como colaborador del Juez y al servicio de la justicia. La inobservancia de esta regla podrá dar lugar a la formación de causa disciplinaria.

b) Patrocinar o representar a los declarados pobres en los casos que la ley determine y atender el consultorio gratuito del Colegio en la forma que establezca el reglamento interno.

c) Aceptar los nombramientos que le hicieren los jueces o tribunales con arreglo a la ley, y las misiones que le encomiende el Colegio, pudiendo excusarse sólo por causas debidamente fundadas.

d) Tener estudio dentro del Departamento Judicial en el que se encuentre matriculado, sin perjuicio de su ejercicio profesional en otros Departamentos Judiciales.

e) Dar aviso al Colegio Departamental de todo cambio de domicilio, como así del cese o reanudación del ejercicio profesional.

f) Guardar secreto profesional respecto de los hechos que ha conocido con motivo del asunto que se le hubiere encomendado o consultado, con las salvedades establecidas por la Ley.

g) No abandonar los juicios mientras dure el patrocinio.

Además, sin perjuicio de lo que disponen las leyes generales, está prohibido a los abogados (artículo 60° ley 5.177):

a) Patrocinar o asesorar a ambos litigantes en un juicio, simultáneamente o sucesivamente, o aceptar la defensa de una parte, si ya hubiere asesorado a la otra.

b) Patrocinar y representar individual y simultáneamente a partes contrarias, los abogados asociados entre sí.

c) Ejercer su profesión en un conflicto en cuya tramitación hubiere intervenido como magistrado, funcionario judicial o administrativo.

d) Aceptar el patrocinio o representación en asuntos en que haya intervenido un colega, sin dar previamente aviso a éste, excepto en casos de extrema urgencia y con cargo de comunicárselo inmediatamente.

e) Sustituir a abogado o procurador en el apoderamiento o patrocinio de un litigante, cuando ello provoque la separación de juez de la causa por algún motivo legal.

f) Procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional.

g) Publicar avisos o realizar propaganda, por cualquier medio de difusión que pueda inducir a engaño a los clientes u ofrecer servicios contrarios o violatorios de las leyes. La publicidad profesional se habrá de limitar a su nombre, dirección del estudio, títulos científicos, horario de atención al público, fuero, materia o asuntos a los que especialmente se dedique.

h) Requerir directamente o por terceras personas o intermediarios remunerados para obtener asuntos.

i) Celebrar contratos de sociedad profesional con personas que no sean abogados o procuradores.

j) Celebrar contrato de sociedad con quienes no posean título de abogado o procurador, o integrar asociación o sociedad comercial que pueda tener por objeto exclusivo el

ofrecimiento de servicios jurídicos. Sin embargo, el abogado o procurador podrá establecer formas asociativas no comerciales con otros profesionales universitarios, a través de la prestación de servicios con sentido interdisciplinario, siempre que ello no altere la independencia funcional e individualidad de la profesión y preserve la responsabilidad inherente a su calidad de profesional del derecho. En todos los casos deberá declarar la existencia de esa relación ante el Colegio Departamental respectivo.

k) Constituir domicilio en oficinas públicas, excepto cuando se trate de funcionarios o empleados públicos que litiguen en calidad de tales y específicamente con motivo de su función.

Es obligación de los Secretarios de los Tribunales de Trabajo, conservar siempre visible en sus respectivas oficinas una nómina de los abogados inscriptos en el Departamento Judicial. Dichas listas estarán depuradas y actualizadas antes de realizar cada sorteo o designación de oficio, de acuerdo a las comunicaciones del Colegio de Abogados bajo pena de nulidad del sorteo o designación (art. 14 ley 5.177).

2) Deberes en relación a expedientes y escritos (Acord. 2514/92 SCBA)

a) Consignar al comienzo de cada escrito, con claridad, sus nombres y apellidos, n° de CUIT, tomo y folio de inscripción en la matrícula “El problema suscitado por la actuación en juicio de un abogado que adeuda la matrícula en la caja profesional, se relaciona con el instituto de la representación procesal (art. 46 y ss., C.P.C.C.) y el ius postulationis del apoderado (art. 92, ley 5.177); recaudo que no se sule por las calidades del patrocinante (art. 56 de la ley adjetiva)”; carátula completa del juicio, mención de la parte a quien representan o por quien peticionan e indicación expresa del domicilio constituido. También deberán consignar los datos vinculados al cumplimiento de sus obligaciones previsionales e impositivas”.

b) Cuando actúen como patrocinantes deben consignar al pie de su firma o contiguo a ella, además de los datos anteriores, la aclaración de la misma y el tomo y folio de su inscripción en la matrícula respectiva. “Constituyendo la firma de los presentantes un requisito esencial para la validez del acto, su ausencia hace que el mismo sea jurídicamente inexistente y carente de vigencia procesal (art. 1012, Cód. Civ.), el juzgador no puede ejercer la atribución que le confiere el art. 34 inc. 5 letra "b" del Código Procesal citado, porque es inaplicable a esta situación”. En la misma línea “Las firmas insertas deben corresponder a quienes figuran en el instrumento en calidad de sujetos del proceso, debiendo ser -en consecuencia- verdaderas, sin que tal condición de autenticidad pueda quedar librada a manifestaciones posteriores o al reconocimiento ulterior por quien sostiene que suscribió la pieza. Tal postulado adquiere mayor significación cuando la rúbrica, cuya autenticidad se cuestiona, es estampada en escritos judiciales. No reconocer la necesaria severidad con que es dable actuar en tales circunstancias, llevaría a acordar a las partes una facultad saneadora de graves deficiencias estructurales, sumada a una impropia potestad de evitar las consecuencias de la perentoriedad de los plazos procesales (art. 155, C.P.C.C.)”.

c) La mención precisa de las personas representadas y el domicilio constituido debe ser consignada en cada escrito que se presente y únicamente podrá ser sustituida con la

referencia expresa de la foja de la causa en la que constan tales circunstancias. “Existe una clara disposición que obliga a los profesionales a consignar el domicilio constituido en cada escrito que presentaren (art. 118 inc. 2, C.P.C.C.), sin embargo dicha obligación es permanentemente soslayada al amparo de la remanida frase "...manteniendo el domicilio constituido", lo que obliga al órgano jurisdiccional a la tediosa tarea de revisar el expediente para ubicar el mentado domicilio. Dicha situación, de por sí, manifiesta una falta de colaboración con la labor judicial (arg. arts. 1111, Código Civil y 171, C.P.C.C.)”.

d) La presentación de escritos, oficios, cédulas y otros documentos vinculados a expedientes en trámite por ante los órganos jurisdiccionales en tanto se ajusten a los requisitos establecidos precedentemente, deberán ser receptados por las mesas de entradas al momento de su presentación sin otro condicionamiento.

e) Quienes representen o patrocinen a la parte demandada, deberán acompañar en la primera presentación ante el Juzgado/Tribunal, por duplicado el formulario de ingreso de datos y la documentación requerida en el artículo 12.5 del Acuerdo 2972. En presentaciones posteriores dicho requisito solo deberá ser cumplimentado cuando se presenten modificaciones en los datos relacionados con la identidad de los representantes o patrocinados.

El Tribunal agregará al expediente la copia del formulario y remitirá dentro de las 24 horas a la Receptoría de Expedientes el original, a efectos de la toma de conocimiento y actualización de los registros en el Sistema INFOREC.

f) Requerir a los señores magistrados y funcionarios exijan el estricto cumplimiento de lo expuesto precedentemente y en el art. 118 del Código Procesal Civil y Comercial.

A tal efecto, deberá instruirse al personal de las respectivas mesas de entradas para que verifiquen, ante cada presentación, la efectiva satisfacción de dichos requisitos y, en su caso, solicitar a quien presente el escrito que complete los datos faltantes. El cumplimiento de estas directivas no deberá afectar innecesariamente los intereses de los litigantes.

g) Deberá utilizarse para la confección de los escritos papel obra primera alisado (Norma IRAM 3100) de 70 gramos, como mínimo. Las medidas sugeridas, con el objeto de lograr uniformidad en los expedientes, serán de 29,7 cms. de largo por 21 cms. de ancho (Norma IRAM 3100, Formato Final "A4"). Deberá observarse un espaciado doble con un máximo de 30 líneas por carilla y utilizarse tanto el anverso como el reverso de cada hoja. Deberá dejarse, como mínimo, un margen izquierdo de 5 cms., un margen derecho de 1,5 cm. (los que se invertirán en el reverso), un margen superior de 5 cms., y un margen inferior de 2 cms.

Podrá escribirse en una densidad de 10 a 12 caracteres por pulgada (2,54 cms.) y éstos no podrán tener un cuerpo o tamaño inferior a 12 puntos por pulgada.

Podrán utilizarse hojas de arrastre continuo en tanto satisfagan las especificaciones anteriores, eliminándose las tiras laterales perforadas.

h) Estas reglas rigen para los originales o de los escritos que deban agregarse al expediente. Las copias para traslado, en tanto mantengan idéntico contenido al del original, pueden confeccionarse a simple faz.

i) En el caso de utilizarse computadoras personales deberá tenerse en cuenta que todos los procesadores de texto, así como los distintos sistemas operativos (en sus diversas versiones), disponibles en el mercado local, permiten la impresión de todos los caracteres de la lengua española (vocales acentuadas, diéresis y eñes).

j) El cargo puesto a los escritos judiciales (arts. 120 y 124, Código Procesal Civil y Comercial) deberá indicar el número de copias que se acompañen. Dichas copias permanecerán en la respectiva secretaría por un plazo mínimo de dos meses. Queda bajo la responsabilidad del titular del organismo la elección del sistema que permita el resguardo y conservación de los mismos en el plazo establecido precedentemente.

Las copias no deberán ser agregadas al expediente, salvo disposición expresa en contrario.

Sin perjuicio que “De la interpretación armónica de los arts. 124, 254 y 261 del Cód. Procesal, surge sin requilorios que los escritos deben ser presentados en el ámbito pertinente, bajo apercibimiento de considerarlos inválidos” los litigantes, profesionales y auxiliares de justicia podrán optar por presentar, directamente ante el órgano de trámite respectivo o a través de la Mesa Receptora de Escritos del mismo departamento judicial, todo escrito judicial, cédulas, mandamientos, oficios y otras piezas procesales, con excepción de los instrumentos que den inicio de una causa, cualquiera fuera el tipo de pretensión involucrada (Artículo 33 ACORDADA 3397/08).

IV. Cese de la representación [arriba] -

Diversos son los motivos que pueden dar origen al cese de la representación. Ello surge del art. 53 del C.P.C.C., como así también las consecuencias previstas.

1) Cese por revocación expresa del mandato en el expediente.

En este caso, el poderdante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía. La sola presentación del mandante no revoca el poder.

2) Cese por renuncia.

En este caso el apoderado deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante. “El art. 53 del Código Procesal Civil y Comercial en su apartado segundo dispone que cuando la representación de los apoderados cesa por renuncia, tienen el deber de continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí, no autorizando ninguna interrupción ni suspensión de los plazos procesales”.

3) Cese por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante.

4) Cese por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder.

5) Cese por muerte o incapacidad del poderdante.

En tales casos, el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el juez señalará un plazo para que los interesados concurren a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieren sus domicilios, o por edictos durante dos (2) días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.

Cuando el deceso o la incapacidad hubieren llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al juez o tribunal dentro del plazo de diez (10) días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el mandatario que omita denunciar el nombre y domicilio de los herederos, o del representante legal, si los conociere.

6) Cese por muerte o inhabilidad del apoderado.

Producido el caso, se suspenderá la tramitación del juicio y el juez fijará al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el apartado anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en rebeldía.